



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

*Radicado No. 2021-00107-00
Auto interlocutorio No. 208*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO, YANETH IZQUIERDO SALGADO; JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ en contra del auto calendado octubre 21 de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

*Descendiendo al caso concreto y a efectos de resolver la inconformidad incoada por la referida togada, debemos rememorar que este despacho en auto de agosto 13 de 2021 entre otros dispuso: “CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNANDO IZQUIERO IZQUIERDO lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020”, acto procesal que de acuerdo al estudio del encuadernamiento se cumplió por la secretaria del juzgado el 3 de septiembre de 2021 y en razón a que no compareció ningún heredero “**indeterminado**” del mencionado causante, ella fue la razón para que se emitiera la decisión de octubre 21 del año en curso, hoy objeto de disenso.*

*Si bien en el último auto en comentario (21-10-2021) no se indicó claramente que se hacía alusión a los herederos **indeterminados** de FERNANDO IZQUIERO IZQUIERDO, nótese que no era viable allí entender que se tratara de los herederos **determinados** de dicho causante, en la medida que para poderles designar curador ad-litem a dichas personas que los representara, previamente debían ser emplazados, situación que en el sub examine no había acontecido, entonces, sea este el momento procesal propicio para señalar expresamente que la curadora aquí nombrada por el despacho actuará en defensa de los intereses de los herederos **indeterminados** de quien en vida respondía al nombre de FERNANDO IZQUIERO IZQUIERDO.*

En este orden de ideas, habrá de indicarse que la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume y por ende no se revocará la misma por considerarse ajustada derecho, como también se negará la concesión de la apelación subsidiariamente implorada en la medida que tal decisión no es susceptible de alzada, ya que no se encuentra enlistada en el canon 321 del C.G.P.

Aquí es preciso aclarar que por inconvenientes que en ocasiones presenta la página web de la Rama Judicial, lo usuarios de la administración de justicia no pueden ver las providencias que se notifican, por ello, como en éste ocasión ocurrió, hubo necesidad de fijar nuevamente en estado el auto objeto de censura a efectos de garantizar el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia entre otros de las partes intervinientes en la actuación.

De la misma manera, ha de señalarse que por situaciones involuntarios de la Secretaría del juzgado, tanto la contestación de la demanda, como también las excepciones de mérito y previas propuestas a través de profesional del derecho por los demandados MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO; YANETH IZQUIERDO SALGADO; JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ no se habían cargado en su momento a la actuación, sin embargo, a la emisión de este proveído, tal situación ya fue solucionada y por ende dicha documentación hoy hace parte del expediente virtual, por ende, en la parte resolutive de este proveído se darán las respectivas órdenes a la secretaria sobre tal particular.

Ahora, como los demandados MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO; YANETH IZQUIERDO SALGADO; JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ peticionaron amparo de pobreza, pedimento que en sentir de esta judicatura cumple los presupuestos consagrados en el canon 151 y siguientes del C.G.P. se concede el mismo.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia adiada octubre 21 de 2.021, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación subsidiariamente implorada en la medida que tal decisión no es susceptible de alzada, ya que no se encuentra enlistada en el canon 321 del C.G.P.

TERCERO: ACLARAR que la designación de curadora ad-litem que se efectuara en auto de octubre 21 de 2021 es para que represente los intereses de los herederos **indeterminados** de quien en vida respondía al nombre de FERNANDO IZQUIERO IZQUIERDO (art. 285 C.G.P.)

CUARTO: TENER por contestada la demanda efectuada a través de apoderada judicial por los demandados MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO; YANETH IZQUIERDO SALGADO; JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que una vez en firme este proveído correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO; YANETH IZQUIERDO SALGADO; JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el canon 110 (fijación en lista) del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que una vez en firme este proveído correr traslado de las excepciones previas propuestas por los demandados MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO; YANETH IZQUIERDO SALGADO; JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ conforme lo establece el inciso segundo del 101 en concordancia con el canon 110 (fijación en lista) del C.G.P.

SEPTIMO: CONCEDER a los demandados MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO; YANETH IZQUIERDO SALGADO; JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ amparo de pobreza al tenor de lo establecido en el canon 151 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada MARIA SULAY MEJIA SALAZAR como apoderada judicial de los demandados MARIA LIGIA SALGADO IZQUIERDO; YANETH IZQUIERDO SALGADO; JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ en los términos y condiciones de los poderes allegados a la actuación.

NOVENO: REMITIR copia de este auto como también del adiado octubre 21 de 2021 a la curadora aquí designada.

Por Secretaria compártase inmediatamente la carpeta contentiva del proceso a las partes y sus abogados y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ